

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO 46 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

REFERENCIA: ACCIÓN POPULAR 46- 2020-00113-00

DEMANDANTE: LIBARDO MELO VEGA

DEMANDAD: MANDALA FOODS SAS

AVISA

1. Que mediante providencias calendadas el 19 de agosto y 4 de septiembre de 2020, proferidas dentro del proceso de la referencia, se dispuso:

“PRIMERO: ADMITIR la acción popular, instaurada por LIBARDO MELO VEGA contra la sociedad denominada MANDALA FOODS S.A.S, ubicada en la Autopista Medellín Km 7 Centro Empresarial Celta – Costado Sur Bodega 115B Vía H, Funza Cundinamarca.

SEGUNDO: ORDENAR imprimirle el trámite contemplado en la Ley 472 de 1998.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente este proveído al representante legal de MANDALA FOODS S.A.S o quien haga sus veces. Dicha notificación se efectuará vía correo electrónico, por la Secretaría del despacho.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la entidad demandada por el término de diez (10) días a fin de que la conteste.

QUINTO: NOTIFICAR este proveído a la Defensoría del Pueblo, la procuraduría General de la Nación, Superintendencia de Industria y Comercio y el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos –INVIMA de con el fin de que, si lo estima pertinente, intervenga en la presente acción. Por secretaría ofíciase y emítasele copia de la demanda y sus anexos.

SEXTO: Teniendo en cuenta a los eventuales beneficiarios de esta acción y a fin de que cualquier persona natural o jurídica pueda coadyuvarla, se INFORMARA a los miembros de la comunidad la admisión de la demanda con una síntesis de los hechos, pretensiones y derechos e intereses colectivos invocados. Por la secretaría del despacho se elaborará un aviso para que sea difundido a través de la página web de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO y para que a su vez el demandante lo haga a través de redes sociales de la accionada, allegando al despacho prueba de su difusión antes del señalamiento de la audiencia de pacto de cumplimiento. Por secretaría se remitirá dicha

información para que sea publicada en la página web de la rama judicial y la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

SEPTIMO: ADVERTIR a las partes, y a los demás intervinientes, que dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del término de traslado al ente demandado, se citará a la audiencia de pacto de cumplimiento.

OCTAVO: DENEGAR la medida cautelar solicitada por el actor, teniendo en cuenta que el despacho no advierte la existencia de un daño inminente que requiera de la adopción de este tipo de medidas. Tómese en cuenta que los hechos debatidos deberán ser objeto de un análisis detallado y exhaustivo por parte de esta sede judicial, para así determinar si se efectivamente se encuentra demostrada la presunta amenaza o vulneración sustentada en la demanda.”

2. Se informa además que en la presente acción popular, el actor solicita que este estrado judicial declare que la demandada transgredió los derechos colectivos de los consumidores, al fabricar y comercializar el producto denominado Granola Light de contenido neto 350 gramos, y como consecuencia de ello, pretende se ordene a la sociedad Mandala Foods S.A.S., abstenerse de utilizar los términos *SIN AZUCAR AÑADIDA*, *LIGHT EN CALORIAS* y *SALUDABLE* en la etiqueta o rótulo del producto, o en su defecto que la demandada proceda a cumplir con cada una de las exigencias impuestas en el reglamento técnico aplicable – Resolución 333 de 2011.

También aspira a que el despacho le ordene a la demandada, anunciar correctamente todos los aditivos alimentarios en el listado de ingredientes señalados en la etiqueta del producto Granola Light de contenido neto 350 gramos.

Además solicita que se retire del mercado todo el producto Granola Light de contenido neto 350 gramos, que haya sido puesto en circulación, violando los reglamentos técnicos aplicables.

Como fundamento de sus pretensiones, en síntesis, señala el actor en su libelo introductorio que el producto Granola Light de contenido neto 350 gramos, identificado con la notificación sanitaria NSA-004264-2017, de propiedad de la sociedad Mandala Foods S.A.S., anuncia una información imprecisa en su etiqueta, toda vez que declara ser un producto “SIN AZUCAR AÑADIDA”, violando el reglamento técnico (Resolución 333 de 2011), pues dicha declaración puede ser utilizada, si, inmediatamente al lado de esa proclama, se incluyen las declaraciones: “NO ES UN ALIMENTO BAJO EN CALORIAS”, o “NO ES UN ALIMENTO REDUCIDO EN CALORIAS”, además de la indicación “VER INFORMACION NUTRICIONAL SOBRE CONTENIDO DE CALORIAS Y AZUCARES”

Manifiesta el actor que uno de los ingredientes del producto es el edulcorante (jarabe de poliglicitol), el cual debe estar debidamente clasificado como aditivo natural o artificial.

Aduce que la accionada al utilizar la declaración “LIGHT EN CALORIAS”, no cumple con las condiciones generales para la declaracion de propiedades nutricionales comparativas, pues no identifica cabalmente los alimentos que se equiparan con el producto ya referenciado y no indica la cuantia de la diferencia en el valor energetico expresada en porcentaje, en fraccion o en cantidad absoluta.

Finalmente señaló que la sociedad accionado empleó el término “SALUDABLE” para presentar su producto, estando prohibida su utilización en el rotulado o etiquetado de alimentos.

Conforme a todo lo anterior, se pone en conocimiento la existencia de la las decisiones emitidas, así como tambien los hechos y pretensiones de la demanda, a los terceros que consideren tener interes dentro del presente asunto.

El presente aviso se publica en la página web de la Rama Judicial, hoy 11 de septiembre de 2020.

**JULIAN MARCEL BELTRAN COLORADO
SECRETARIO**

Firmado Por:

**JULIAN MARCEL BELTRAN COLORADO
SECRETARIO CIRCUITO
JUZGADO 46 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**272ad39e29c20a4350e1ac11f8f538ebcb821e00f2f9f05b2be95de13a0
d1f65**

Documento generado en 10/09/2020 11:27:58 p.m.